

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-169-2023, RUC 2340462539-K, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de tres de octubre de dos mil veintitrés, se acogió la excepción de prescripción de cotizaciones de seguridad social y la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por doña Constanza Robles Barros en contra de la Municipalidad de La Pintana, rechazándola en lo relativo a la nulidad del despido y cobro de feriado legal.

La demandada presentó recurso de nulidad, el que fue acogido por la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de quince de marzo de dos mil veinticuatro, rechazando la demanda en todas sus partes.

En contra de este fallo, la demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en *“determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado, en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación respecto de cometidos específicos del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia”*.

La recurrente sostiene que fue contratada a honorarios para cumplir funciones de manera continua y permanente, bajo subordinación y dependencia, excediéndose el marco previsto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, por lo que resulta aplicable el Código del Trabajo, tal como lo estableció la instancia, puesto que las labores que desempeñó no corresponden a las hipótesis taxativas a que



se refiere la citada reglamentación estatutaria, constituyendo un error su calificación como servicios específicos; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para decidir, se deben revisar los hechos establecidos en la instancia:

1.- La demandante, doña Constanza Javiera Robles Barros, trabajadora social, fue contratada a honorarios por la Municipalidad de La Pintana, permaneciendo vinculadas las partes, sin solución de continuidad, desde el 11 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2022, percibiendo, como última retribución mensual por sus servicios, la suma de \$1.198.612, que obtenía previa emisión de la boleta respectiva y un informe de su gestión.

2.- Durante todo el tiempo que duró la vinculación entre las partes la actora se desempeñó en labores propias de su profesión, en el Programa de Apoyo a la Reinserción Social, dependiente del Departamento de Seguridad Humana de la demandada.

3.- Sus labores las desempeñó con supervisión y dirección laboral de la demandada, bajo la vigilancia y directrices de la encargada del programa, con potestad de mando, cumpliendo las instrucciones que se le impartían.

4.- Asimismo, hubo ejercicio del *ius variandi* por la demandada, cumpliendo labores distintas a las descritas en el respectivo contrato, como participación en el censo municipal, actividad “Muni de tu Barrio”, de apoyo a seguridad ciudadana y red de municipios.

5.- En los contratos a honorarios no se contiene una cláusula que obligara a la actora a pagar las cotizaciones de seguridad social, constando que enteró las correspondientes a AFP en julio de 2016 y de enero de 2018 a diciembre de 2021; en tanto que las de salud, aparecen declaradas y pagadas las de los períodos julio de 2016, enero de 2018 y de febrero de 2019 a diciembre de 2022; sin registrar aportes al fondo del seguro de cesantía.

Cuarto: Que, en lo pertinente, para la judicatura de la instancia, según el tenor de los contratos incorporados al juicio, los servicios que prestó la actora como trabajadora social para el Programa de Apoyo a la Reinserción Social dependiente del Departamento de Seguridad Humana de la demandada, desplegando tareas propias de su profesión, bajo la supervisión y dirección laboral de la municipalidad, las que se ejercían a través de las encargadas del programa, quienes le daban instrucciones y supervisaban y dirigían sus labores, denota la



conurrencia del deber de obediencia propio de una relación laboral, corroborándose la potestad de mando con el ejercicio del *ius variandi*, al asignarle la demandada labores distintas a las descritas en su contrato, como la participación en actividades de la municipalidad demandada, como el censo municipal, actividad “Muni mi Barrio”, apoyo en actividades de seguridad ciudadana y red de municipios, concurriendo subordinación y dependencia en la prestación de los servicios, por lo que declaró la existencia de una relación laboral, que se extendió entre el 11 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2022, verificándose que el despido fue injustificado, por lo que otorgó las indemnizaciones propias de tal declaración, feriado legal, cotizaciones que indica y rechazó la demanda en lo relativo a la nulidad del despido.

Quinto: Que la Corte de Apelaciones de San Miguel acogió el recurso de nulidad deducido por la demandada, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esta última por infracción a lo dispuesto en sus artículos 7 y 8, artículo 76 de la Ley N° 21.526 y al artículo 4 de la Ley N°18.883, por cuanto ésta última norma establece primero la inaplicabilidad del Estatuto de los Funcionarios Municipales a quienes hayan sido contratados a honorarios por las municipalidades como de la aplicación supletoria del Código del Trabajo en las materias no reguladas en el referido estatuto, y además, tal regulación no puede ser prescindida por la vía interpretativa sin incurrir en errónea aplicación del derecho, incluso en el evento de que se reúnan las condiciones del artículo 7 del Código del Trabajo, cuya eventual coincidencia con las que pueda consagrar el contrato a honorarios no basta para alterar su naturaleza civil. Así las cosas la regulación contenida en el artículo 4 de la Ley N° 18.883 impide asimilar las situaciones de prestación de servicios a honorarios para las municipalidades, afectas a la normativa de derecho público que las rige, a la de un empleador particular que contrata la ejecución de un trabajo determinado, en cuyo caso sí correspondería analizar los requisitos del artículo 7 del Código del Trabajo aun cuando se haya contratado a honorarios, fluyendo de las particularidades de la contratación que fue realizada para la ejecución de un cometido específico que descarta la concurrencia de un vínculo laboral, no siendo obstáculo para ello, la existencia de cierta sujeción a órdenes e instrucciones, o el cumplimiento de un horario o jornada de trabajo, ni la continuidad en la prestación de servicios, en cuanto elementos totalmente posibles de compatibilizar con una contratación a honorarios, y concordante con los supuestos del artículo 4 de la Ley N° 18.883,



por lo que no resultan aplicables los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, con lo que acogió el recurso de nulidad y en la sentencia de reemplazo rechazó la demanda en todas sus partes.

Sexto: Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, el demandante presentó las sentencias pronunciadas por esta Corte en los ingresos N° 16.650-18, 4.496-19 y 52.703-21, y las dictadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel en los roles N° 61-18 y 457-18.

En el primer fallo citado se consignaron los siguientes hechos: *“los actores prestaron servicios para la demandada desde 01 de septiembre de 2010 en el caso del demandante Sandoval Garrido y desde el 01 de mayo del año 2012 don Wilson Neira Neira, vínculo contractual que se pactó a través de contratos a honorarios, y que culminó para el caso de ambos el día 15 de septiembre de 2017”*; concluyendo a continuación que, *“los actores desarrollaron las labores encomendadas de manera dependiente, por cuenta ajena, recibiendo mensualmente una retribución monetaria, es decir, no cumplió[eron] un cometido específico, -como lo exige la normativa estatutaria-, puesto que la forma en que las desplegaron, determinando la sentencia de grado que registraban asistencia diaria mediante la firma de un libro de asistencia perteneciente a Dideco, que por tales servicios percibían una remuneración y que, tal como se consignó, en el fundamento séptimo las labores ejecutadas eran estables y permanentes, lo que da cuenta de una extensión en el tiempo que imposibilita, de manera natural y obvia, la existencia de la especificidad propia de una labor determinada y concreta; de manera que, en estas condiciones, la naturaleza de la relación contractual que surgió entre las partes es de carácter laboral...”*.

En el segundo fallo se establecieron los siguientes hechos: *“el actor se desempeñó como técnico de enfermería para la demandada, mediante la suscripción sucesiva de contratos a honorarios, en el marco de un convenio de programa de atención de urgencia de alta resolución, que se extendió desde enero de 2012 a diciembre de 2017. Tales contrataciones se celebraron al alero de la Ley N° 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, en el marco de convenios celebrados por la demandada con el Servicio de Salud respectivo, pero que se suscribieron conforme lo autoriza el artículo 4° de la Ley N° 18.883, aplicable en la especie, desde que la contratación aludida, no se concretó en los términos del primer cuerpo legal mencionado. El actor se desempeñó para prestar servicios en programas que, no obstante lo indicado,*



“han perdurado y se espera perduren indefinidamente en el tiempo siguen surgiendo sobre la base de la entrega específica y acotada de recursos por parte del Ministerio, circunscritos a ellos mismos”. En tal desempeño, los servicios ejecutados se llevaron a cabo bajo un sistema de turnos y sujeto a supervisión superior”; decidiendo a continuación que, “es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de lo realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículos 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración.”.

En el tercer fallo se comprobó que *“el demandante se incorporó a la dotación de la demandada bajo la modalidad formal contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, puesto que, en los hechos, la Municipalidad de Peñaflor contrató sus servicios a honorarios, aunque sin la concurrencia de los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, ya que se extendieron por cinco años y diez meses, ejerciendo una función genérica, consistente en la de asesoría técnica en la ejecución del programa descrito, sujeto a control de asistencia y bajo la supervisión y dependencia de la Dirección de Desarrollo Comunitario que, asimismo, se presentaba como su superior jerárquico, certificando el cumplimiento de las labores desempeñadas para percibir la retribución mensual acordada; generalidad de su desempeño (“asesoría técnica” y atención de las consultas veterinarias efectuadas por los vecinos de la comuna en el horario de funcionamiento de la Unidad de Higiene Ambiental) y de subordinación a tal repartición, que se alzan como particularidades que exceden cualquier pretensión de especificidad como erradamente se sostiene en el fallo recurrido”; determinándose a continuación que, “por lo razonado, se advierte la configuración de una evidente prestación de servicios personales, sujetos a la dependencia y subordinación del demandante con la Municipalidad de Peñaflor, ejercida a través de una dirección propia de su estructura organizacional, factores que, reunidos, permiten concluir que este servicio devino en una función habitual del municipio, apreciación que se enriquece atendida la extensión temporal de la relación entre las partes, según se indicó, concluyéndose que los contratos a honorarios suscritos no se encuadran en alguna de las hipótesis estrictas del*



artículo 4 de la Ley N°18.883, por lo que se deben aplicar las disposiciones supletorias del Código del Trabajo,...”.

En el cuarto fallo presentado como medio de comparación, se tuvo presente para dar lugar a la acción deducida, que *“la relación contractual entre las partes se inició con fecha 1 de marzo de 2016; que las funciones que debía prestar el actor eran de psicólogo para el programa “Apoyo Integral de Mujeres de la Comuna”; que los honorarios pactados ascendían a la suma de \$ 832.000.- y, que el término de dicha relación se produjo el 31 de agosto de 2017”*; señalando a continuación que, *“de los antecedentes allegados a la causa, se ha acreditado que los servicios que prestó el actor se enmarcan dentro de los presupuestos y les son aplicables las disposiciones del Código del Trabajo, lo que lleva a la conclusión, ajustada a derecho, de que siendo su vínculo contractual suscrito con la demandada de naturaleza laboral, deberá accederse a las peticiones contempladas en la demanda...”*.

Y en la quinta sentencia se tuvo presente para acoger la demanda, que *“el actor fue contratado y prestó servicios a la demandada mediante la suscripción de diversos contratos a honorarios a partir del 1° de abril de 2009 y hasta el 30 de abril de 2018, la contratación del recurrente fue como profesional de apoyo en diversos programas municipales: Mejoramiento de la Salud Ambiental del Sector Santo Tomás; Silvicultura Urbana; Producción de Plantas en el Vivero Municipal; Gestión Ambiental Comunal; y Gestión Ambiental en Barrios Prioritarios; todas o la mayoría de estas contrataciones fueron autorizadas por los correspondientes decretos alcaldicios; y, el actor redactó y notificó a la municipalidad demandada una carta de autodespido en los términos del artículo 171 del Código del Trabajo invocando la causal del artículo 160 N°7 del mismo cuerpo legal, con fecha 2 de marzo de 2018, fundada en el no pago de cotizaciones de seguridad social y la no escrituración del contrato de trabajo”*; expresando luego que *“la contratación de la actora no obedeció a la realización de labores accidentales, puesto que tuvieron la calidad de permanentes y constantes dentro de la Municipalidad; y del mismo modo, se ha tratado de tareas habituales de aquélla, puesto que se encuentran dentro de las labores que su normativa orgánica le impone y que conducen a dar una mejor calidad de vida a la población que la integra. Por otra parte, claramente la prestación de servicios no lo ha sido tampoco para cometidos específicos, porque si bien existieron algunas variables en la denominación de los programas en cuya virtud se contrató al actor, todas ellas atendían a un mismo objeto, con*



algunas menores variaciones y siempre con la cláusula de las demás tareas que sean requeridas, ...al no reunir la contratación del actor ninguna de las condiciones que el artículo 4º de la Ley 18.883 señala para autorizar la suscripción de un contrato a honorarios, surge evidente que el vínculo que la ligó con la Municipalidad no era a honorarios, a pesar de habersele impuesto dicho título, sino que por el contrario, correspondió a una contratación de carácter laboral, que es aquella respecto de la cual cumple todas sus características y condiciones que le son propias”.

Séptimo: Que, según lo expuesto, se advierte que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones divergentes en relación con una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la cual corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Octavo: Que, para tal propósito, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 1 del Código del ramo y 4 de la Ley N°18.883, de los que se desprende que la regla general es la aplicación de las disposiciones del citado código a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, siempre que reúnan las características que se derivan de la definición de su artículo 7, es decir, que se trate de prestaciones remuneradas de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, cualidad esta última que configura el elemento esencial y caracterizador de una relación de tal naturaleza; constatando que la modalidad convencional que se describe en la mencionada norma estatutaria es excepcional, puesto que sólo permite a los municipios contratar *“sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales”,* y *“para cometidos específicos”.*

En consecuencia, si se trata de una persona natural que no ejecuta servicios en la forma que dicha normativa prescribe o tampoco lo hace en las condiciones previstas para los servicios públicos –ingresando como planta, contrata o suplente-, resulta inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, si, además, concurren los rasgos característicos de este tipo de relaciones –prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración-, puesto que su vigencia constituye



la regla general y no es dable admitir que por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de juridicidad recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, pueda invocar esa legalidad para mantener la precariedad de sus empleados.

Noveno: Que es necesario establecer el correcto alcance del concepto de “especificidad” de los servicios contratados, para lo cual se debe considerar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°18.883, que permite a las municipalidades contar con una dotación permanente y otra transitoria para el cumplimiento de sus labores propias, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquella compuesta por quienes se vinculan a honorarios, modalidad que no confiere a quien las desarrolla la calidad de empleado público, asistiéndole sólo los derechos establecidos en la convención correspondiente, requiriéndose que sea a propósito de la necesidad de ejecutar labores particulares, accidentales y no habituales, es decir, ocasionales y circunstanciales, distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, constituyendo cometidos específicos, los trabajos puntuales, determinados en el tiempo y perfectamente individualizados.

Décimo: Que, finalmente, para determinar las reglas aplicables a un contrato de prestación de servicios, será necesario constatar cómo se ejecutaron en la práctica y observar si concurren elementos de subordinación en la forma como se desempeñó la función, relacionados con indicios o índices de laboralidad, tales como deberes de asistencia y cumplimiento de horario, obediencia a las instrucciones impartidas por el empleador, sujeción a su supervisión o supervigilancia, control y directivas, en forma continua y permanente, que, de comprobarse, moverán su adecuación normativa a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, excluyendo las convencionales. Es por eso que, aun cuando no se escribiera un contrato laboral o se celebre bajo una denominación distinta, regirá la presunción establecida en su artículo 8, que dispone: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*.

Undécimo: Que, de los anteriores razonamientos, se colige que en los hechos se configuró entre las partes una evidente prestación de servicios personales, permaneciendo la recurrente bajo la dependencia y subordinación de la demandada, percibiendo, a cambio, una remuneración mensual como contraprestación periódica, factores que dan cuenta de una serie de indicios que,



reunidos, permiten concluir que las tareas desempeñadas por doña Constanza Javiera Robles Barros configuraron, en la realidad concreta, una función permanente y habitual de la Municipalidad de La Pintana, por lo que los contratos suscritos no corresponden a alguna de las hipótesis taxativas y excepcionales del artículo 4 de la Ley N°18.883, debiendo aplicarse las disposiciones del Código del Trabajo, puesto que la situación descrita se asimila a la que regula el artículo 7 del referido código.

Duodécimo: Que precisado lo anterior, cabe indicar que esta Corte ha resuelto también, como se advierte en los pronunciamientos desarrollados en las causas N° 14.137-2019, 18.540-2019, 19.116-2019, 29.471-2019, 28.932-2019 y 24.589-2020, entre muchas otras, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 del Código del Trabajo y los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley; y que la naturaleza imponible de los haberes es determinada por la ley, de modo que es una obligación inexcusable del empleador el realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior íntegro en los organismos previsionales respectivos, desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones; postura reafirmada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece que *“Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”*.

Se ha señalado, además, que a efectos de esta presunción no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio y, por consiguiente, fue declarada en la decisión que se impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte también ha reconocido en forma invariable, como se advierte de las sentencias pronunciadas en los antecedentes N° 6.604-2014, 9.690-2015, 40.560-2016, 76.274-2016 y 3.618-2017, entre otros, en los que se ha expresado que el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que



comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación.

Décimo tercero: Que, por otra parte, también se ha dicho que sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de seguridad social, previo descuento al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando el trabajador paga directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión.

En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 18.

En efecto, tratándose del primero, a partir de la sentencia dictada en causa Rol N° 35.653-2021, seguida de las emitidas en los ingresos 41.026-2021, 98.552-2022 y 106.732-2023, entre otras, se ha sostenido sin variación la improcedencia de condenar al pago de las cotizaciones de seguridad social cuando el trabajador las ha enterado directamente ante los organismos respectivos. Para ello se ha considerado que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede ser alcanzado cuando es el trabajador quien paga directamente sus cotizaciones de seguridad social ante los organismos administradores, evitando la existencia de las denominadas “lagunas” en su cuenta de capitalización individual y habilitándolo para acceder a los beneficios que financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar, lo que torna en improcedente ordenar un doble pago de la prestación que se trata, de manera que sólo procedería la condena cuando las referidas cotizaciones no hayan sido previamente enteradas y sólo en la parte que se adeude.

En el segundo, esto es, cuando el trabajador asumió el pago directo mediante una cláusula incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea



que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la contratación y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de estipulaciones que no serían procedentes en un contrato nacido del acuerdo de voluntades de quienes aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo. En la sentencia dictada en causa Rol N°98.552-2022, así como las pronunciadas a continuación, se declaró que, si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional imputable al demandado, lo que torna en improcedente la condena a solucionarlos.

Esta última hipótesis con la sola excepción de las cotizaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, pues el pacto cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago de tales montos en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°20.055, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, haciendo obligatorio para los independientes el pago de una serie de cotizaciones, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y de salud profesional, pero no consideró las del seguro de cesantía; las que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas en los pactos de esta naturaleza, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del contrato, deben ser solucionadas por el empleador en los términos que más adelante se indicará.

Décimo cuarto: Que, en conformidad a lo previamente expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de cesantía y de salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente,



las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

En consecuencia, de no existir tal cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de las cotizaciones no haya sido totalmente solucionado por el trabajador, deberá ser cumplido por el empleador, lo que conduce a otra arista del problema, referida a las sanciones que el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y la Ley N° 17.322 imponen al empleador que paga fuera del plazo que la normativa establece, pues de acuerdo a los incisos séptimo, décimo y undécimo del artículo 19 del Decreto citado y a los artículos 21 y 22 a) del texto legal referido, la falta de declaración y pago oportuno de las cotizaciones previsionales queda sujeta a una multa a beneficio fiscal, además de incrementarse su monto con los reajustes e interés penal que establecen.

Sin embargo, como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo se ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y a las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio, estando, en definitiva, de buena fe y amparados por la tantas veces mencionada presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenerseles como deudor en mora para estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlos con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, amparado por la referida presunción, deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N° 17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quede ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en la normativa citada, pues considerando lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

Décimo quinto: Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a



diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N° 19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, incluyendo tanto el porcentaje que es de su cargo como aquel que debió descontar oportunamente de la remuneración del trabajador, dado que, como se ha sostenido a partir de la sentencia correspondiente al ingreso N° 5.516-2023, la legislación obliga que ambas fracciones de la cotización sean solucionadas durante la vigencia de la relación laboral, lo que en la especie no fue cumplido. Por otra parte, de ordenarse el cumplimiento parcial de la obligación, limitado únicamente al porcentaje financiado por el empleador, se estarían perjudicando las futuras prestaciones a las que el trabajador pueda acceder con cargo a estos pagos, razonamientos que conducen a modificar lo que, en el último tiempo, se había decidido a este respecto.

Décimo sexto: Que los razonamientos previos deben ser contrastados con los hechos asentados por la sentencia impugnada, que estableció que la relación laboral se desarrolló desde el 11 de julio de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2022. Por otro lado, los antecedentes allegados al proceso -contratos a honorarios-, permiten concluir que las partes no pactaron cláusula conforme a la cual la demandante se haya obligado a solucionar en forma directa sus cotizaciones de seguridad social, sin perjuicio que de los certificados de cotizaciones allegado a la causa se desprende que la actora cumplió parcialmente con dicha carga, constando pagos efectuados por ella en la Administradora de Fondos de Pensiones Modelo en julio de 2016 y de enero de 2018 a diciembre de 2021; en tanto que las de salud, aparecen declaradas y pagadas en los períodos julio de 2016, enero de 2018 y de febrero de 2019 a diciembre de 2022; sin registrar aportes al fondo del seguro de cesantía.

En consecuencia, habiendo acogido la sentencia de fondo la excepción de prescripción de la acción de cobro de cotización de seguridad social devengadas



hasta el 31 de diciembre de 2017 -aspecto no cuestionado- el fallo impugnado debió disponer el pago de las cotizaciones previsionales y de salud devengadas desde el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022, en lo no cubierto por la demandante, y también las del seguro de cesantía originadas en cada una de las mensualidades por el mismo periodo, además de efectuar las precisiones antes señaladas en materia de intereses, reajustes y multas.

Décimo séptimo: Que, por lo razonado y habiéndose determinado la acertada interpretación de la materia de derecho objeto del juicio, el recurso de unificación deducido por la demandante será acogido, invalidándose, por tanto, la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante contra la sentencia de quince de marzo de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que acogió el de nulidad deducido por la demandada por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, que se invalida, procediéndose a dictar acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo de la ministra señora Jessica González Troncoso.

Regístrese.

N°13.777-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras María Soledad Melo L., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras María Angélica Benavides C., e Irene Rojas M. No firma la ministra señora Melo y la abogada integrante señora Rojas, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 24/06/2025 14:35:40

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 24/06/2025 14:35:41



XKMCXYMVQMS

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/06/2025 14:42:39



En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta el siguiente fallo de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

De la sentencia de unificación que antecede se reproducen los razonamientos tercero y octavo a decimotercero.

Se mantiene la parte expositiva y los motivos primero a décimo primero de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, al no verse afectados por lo decidido.

Y se tiene en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que son hechos acreditados que la demandante prestó servicios en favor de la demandada, que se desarrollaron bajo subordinación y dependencia en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, los que se iniciaron el 11 de julio de 2016 y concluyeron el 31 de diciembre de 2022.

Segundo: Que, en efecto, la relación laboral desarrollada en el periodo anotado, fue formalizada a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios y desde enero de 2018 -fecha desde la cual el fallo dispone el entero de cotizaciones de seguridad social- ninguna cláusula contienen relativa a la obligación de pago por parte de la trabajadora, no obstante lo cual, las previsionales y de salud fueron solucionadas por ésta en forma parcial, tal como se detalló, no así las correspondientes al seguro de cesantía que no se enteraron durante el lapso indicado. Si bien este tribunal no comparte lo razonado en cuanto a la excepción de prescripción acogida en esta materia, lo decidido fue aceptado por la demandante, por lo cual no formó parte del asunto de derecho objeto del recurso de nulidad acogido, no estando este tribunal facultado para enmendarlo.

Tercero: Que, por consiguiente, procede ordenar el pago de las cotizaciones de seguridad social insolutas a partir de la fecha anotada y las cotizaciones en la Administradora de Fondo de Cesantía, AFC, por igual periodo, precisándose que esta última se impondrá en el equivalente al 3% de la remuneración imponible.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 446 y siguientes del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I.- Se rechaza la excepción de prescripción del feriado legal.

II.- Se acoge la excepción de prescripción de las cotizaciones de seguridad social devengadas hasta el 31 de diciembre de 2017.



III.- Se acoge parcialmente la demanda interpuesta por doña Constanza Robles Barros, en contra de la Municipalidad de la Pintana, y se declara que existió relación laboral entre las partes el 11 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2022, con una remuneración de \$1.198.612, siendo injustificado el despido, ordenando a la demandada pagar a la actora las siguientes cantidades:

- a) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$1.198.612.
- b) Indemnización por seis años de servicios correspondientes a \$7.191.672.
- c) En virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el recargo del 50% de la indemnización por años de servicio asciende a \$3.595.836.
- d) Feriado proporcional por la suma de \$387.551 (9,7 días corridos).
- e) Las sumas se pagarán con los reajustes e intereses de los artículos 63 y 73 del Código del Trabajo.
- f) Al pago de las cotizaciones de seguridad social por los períodos adeudados, según se determinó, y de cesantía entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2022, esta última de acuerdo con el porcentaje señalado. Lo anterior con los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, 22 de la Ley N°17.322 y 11 de la Ley N°19.728, calculados desde la época y en la forma que indican, e intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

IV.- Se rechaza la demanda en cuanto a la sanción de los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del estatuto laboral.

V.- Se rechaza la demanda de indemnización por feriado legal.

VI.- Se condena en costas a la demandada regulándose las personales en la suma de \$1.000.000.

VII.- Oficiese a las instituciones pertinentes y ejecutoriada la sentencia dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales V y X del fallo de fondo.

Se previene que la ministra señora Melo fue de opinión de limitar la condena al pago de la cotización del seguro de cesantía al equivalente a un 2,4% de la remuneración imponible de cargo del empleador, como había sido resuelto previamente por esta Corte, puesto que de ordenarse su solución también en la



parte que la legislación puso de cago del trabajador, se configura un pago doble que grava en forma desmedida y desigual al ente público.

Se previene que la abogada integrante señora Rojas declina incorporar la postura asumida concerniente a la nulidad del despido, puesto que ya se encuentra uniformada desde hace tiempo por esta Corte, sin que dieran a conocer nuevos argumentos que permitan modificarla, y, en razón a lo anterior, concurre a las restantes decisiones, pues se fundan en aquella.

Redacción a cargo de la ministra señora Jessica González Troncoso.

Regístrese y devuélvase.

N°13.777-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras María Soledad Melo L., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras María Angélica Benavides C., e Irene Rojas M. No firma la ministra señora Melo y la abogada integrante señora Rojas, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 24/06/2025 14:35:42

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 24/06/2025 14:35:43

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/06/2025 14:42:40



JUTGXYWZQMS

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

